

El Gobernador del Estado de Tamaulipas a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

N.º 9. — El Congreso Constitucional del Estado libre de las Guaymas, ha decretado lo siguiente:

Art. 1. — Se facultó al Gobierno para que reciba un préstamo, total o parcial, que no exceda de cincuenta mil pesos, en cuanto reciba con las rentas actuales del Estado, y las que en adelante se establezcan, menos la parte de diezmos que le toca, y la octogésima parte que se trata de concederle sobre los productos de las rentas de los Puertos que pertenecen a la Federación.

Art. 2. — Las cantidades que reciba, las reconocerá con menos cesos posible, pudiendo este ascender hasta el por ciento anual.

Art. 3. — Los capitales recibidos, se redimirán dentro de cinco años, contados desde el día en que se perciben, y los de las escrituras y los testimonios, serán de cuenta del Estado.

Art. 4. — El Gobierno procurará reducir a este préstamo cuanto actualmente deba liquidado el Estado, y cuantos depósitos regulares e irregulares haya bajo su responsabilidad y la de las demás autoridades del Estado.

Art. 5. — Los capitales fincados para objeto de pública utilidad, ingresarán cuanto antes al Erario público del Estado como parte del citado préstamo.

Art. 6. — Desde el día de la publicación de este decreto, nadie podrá imponer ni recibir cantidad alguna, sin conocimiento del Gobierno, quien será preferido en igualdad de circunstancias que contravinieren a esto, perderán en el mismo hecho, la cuota parte de sus capitales; y los Jueces que autoricen, serán multados por el Gobierno desde veinticinco hasta cien pesos según sus proporciones.

Art. 7. — El Gobierno podrá ingresar en este préstamo, capitales de obras pías fincadas en el Estado, poniéndose de nuevo sobre este particular con el Gobierno Diocesano, haciendo lo mismo, si necesario fuere, con relación a los capitales.

que habla el artículo 5.

Art. 8. - Completa la cantidad de cincuenta mil pesos, quedan derogados los artículos 1º, 5º, 6º y 7º de este Decreto.

Art. 9. - El Gobierno distribuirá los cincuenta mil pesos en esta forma = tres quintas partes para el establecimiento de la Fábrica de Habacos; dos quintas partes para hacer carreteros los caminos de la Capital, hasta la raya del Estado con el de San Luis, y desde esta hasta Ciudad Guzmán. De la parte destinada a los caminos tomará cuanto se necesite el primer año, para instalar y poner en corriente en esta Capital la escuela pública de primeras letras de enseñanza mutua.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dará su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Ciudad Victoria, Octubre 3 del 827. Cuarto de la instalación del Congreso de este Estado. - Enrique Camilo Suarez, Diputado Presidente. - Diego de Hinojosa, Diputado Secretario. - Rafael Fernandez, Diputado Secretario suplente.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Octubre 3 del 827. Cuarto de la instalación del Congreso de este Estado. - Marcos Fernandez. - Eleno de Vargas, Secretario.